



Riohacha D.T.C., 2 de agosto de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KAREN LORENA ALGARIN ARIZA  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00082-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A. identificada con el NIT 830.059.718-5 quién a su vez designa en calidad de apoderado al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en contra de KAREN LORENA ALGARIN ARIZA identificada con cédula de ciudadanía número 32.853.968, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Allegue las evidencias correspondientes que den cuenta que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>. Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

#### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KAREN LORENA ALGARIN ARIZA, por la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.148.791,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



representado en el título valor – pagaré de fecha 2 de febrero de 2018, suscrito por la demandada.

- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.414.144,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 6920088118 de fecha 2 de febrero de 2018, suscrito por la demandada.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.562.935,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>5</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada KAREN LORENA ALGARIN ARIZA identificada con cédula de ciudadanía número 32.853.968, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$30.844.402,00).

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes que den cuenta que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la demandada.

<sup>5</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: Se conmina al extremo activo, para que dé inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598656cfe00d875d07560d9a96f28f330a0fcf7e6397394e3e2c65652833536**

Documento generado en 02/08/2022 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**